

Constancia: del 15 al 28-01-2020, corrió el término que tenía la parte demandada, para pagar o excepcionar. Hubo escrito. A Despacho para proveer. La Tebaida, Quindío, 3 de septiembre del 2020.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA TEBaida – QUINDÍO

Auto : Interlocutorio/Continúa la ejecución
Proceso : Ejecutivo singular
Demandante: Ferretería Quindiconstructor S.A.S.
Demandada : Luis Alberto Fernández Mejía
Radicación : 6340114089002-2019-00158-00

Siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución, dado que la parte demandada, quien se notificó personalmente, luego de habersele notificado del mandamiento de pago, presentó escrito en el que no propuso ningún medio exceptivo.

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Se recibió en este Juzgado la demanda el 26-08-2019 y el 06-09-2019, se profirió auto inadmitiendo la misma, que luego de subsanadas las deficiencias advertidas, se libró mandamiento de pago el día 26-08-2019, se ordenó su notificación y reconoció personería a la apoderada judicial de la parte demandante. La medida cautelar surtió efectos.

La notificación a la parte demandada se surtió personalmente en la secretaría del juzgado, y antes de vencer el término de defensa, presentó escrito, que en sí mismo no constituía un medio exceptivo, sino que más bien, el demandado pretendió por conocimiento del Despacho, una serie de situaciones que habían acontecido con el demandante, y que incluso manifestó que estaba dispuesto a pagar la obligación. En todo caso, mediante auto del 17 de febrero del 2020, el escrito se puso en conocimiento de la parte demandante, quien a la postre no hizo ningún pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación

de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético, que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

4. EL CASO CONCRETO

Como se dijera en providencia anterior, los presupuestos procesales están cumplidos. En efecto, hay (i) competencia (Artículos 17-1, 25, 26-1º y 28-1 ibídem), por el factor objetivo - cuantía y territorial; existe (ii) capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, dado que las partes son persona jurídica la demandante, y la demandada es persona natural, mayor de edad de la que se presume su capacidad negocial (Artículo 54 ib.). La parte actora actúa representada por apoderada judicial; la demandada, está representada actúa en causa propia.

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ib.; los títulos ejecutivos –facturas- son aptos para tal fin, reúnen los requisitos generales del artículo 440 ib.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte demandada, no controvertió la obligación, es decir, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra; corresponde seguir adelante la ejecución y hacer los demás ordenamientos (Artículo 440 CPC).

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones contenidas en la orden de pago, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

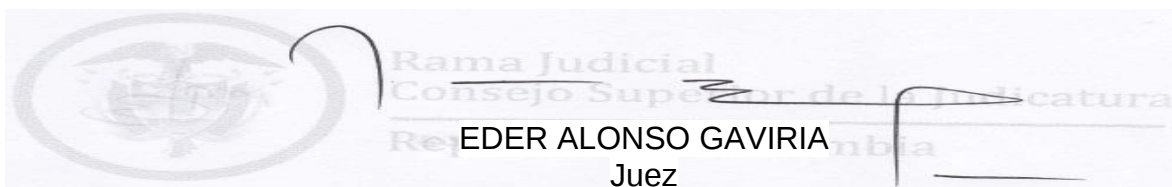
Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

RESUELVE,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta por Ferretería Quindiconstructor S.A.S., en contra de Luis Alberto Fernández Mejía.

2. FIJAR como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de la demanda.
3. REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO